



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 584/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS
HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE
LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS”**

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 584/2013

**MINISTRA PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA
VILLEGAS**

**SECRETARIO: IGNACIO VALDÉS BARREIRO
COLABORÓ: SAMARA YVONNE SABIN MEJÍA**

**PRIMERA SALA DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS
DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS”**

*Redacción: Maestra Nicole Illand Murga**

El 10 de marzo de 2010, tuvo lugar el nacimiento de un niño en un sanatorio privado, siendo atendido por un médico pediatra quien advirtió que el menor presentaba complicaciones de salud. Por tal razón, el bebé fue trasladado ese mismo día a otro hospital privado en donde ingresó a la unidad de cuidados intensivos. Una vez en dicha institución fue valorado por un médico cardiólogo (designado por el propio hospital infantil) quien le diagnosticó dificultad respiratoria derivada de una cardiopatía congénita.¹

Debido a que el menor no respondió a los tratamientos médicos utilizados en un primer término, fue sometido a una cirugía el 29 de marzo de ese mismo año; no obstante, ante la falta de mejora, se le trasladó el 14 de abril siguiente al Instituto Mexicano del Seguro Social en donde falleció cinco días después.

En junio de 2010, los padres del menor presentaron una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, en la que reclamaron del hospital privado y de los médicos pediatra y cardiólogo que atendieron al bebé lo siguiente: a) El pago de una indemnización por el fallecimiento del recién nacido, b) El reembolso de los gastos erogados en la atención que le

* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ Llamada “conexión venosa anómala de venas pulmonares”.



otorgaron al menor, y c) La condonación de la deuda contraída con el hospital por la atención médica prestada.

Posteriormente, los padres del niño fallecido, los médicos que lo atendieron y el hospital infantil privado, sometieron sus diferencias al procedimiento arbitral ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Seguidas las etapas del procedimiento, hechos valer los medios de impugnación correspondientes y siendo éstos resueltos, la Comisión Nacional de Arbitraje Médico emitió un laudo en diciembre de 2012, en el que se sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que durante la atención del recién nacido en el hospital codemandado, los médicos tuvieron una actitud contemplativa ante el cuadro clínico que éste presentaba, quien no mejoró con el tratamiento establecido, siendo que debió haberse considerado la posibilidad de cardiopatía congénita y realizar otro tipo de estudios para establecer el diagnóstico lo antes posible.
- Que ambos médicos difirieron el diagnóstico durante 17 días, a pesar de que con el tratamiento instituido no se presentó mejoría, persistiendo con el mismo manejo, sin efectuar otros estudios alternos.
- Que no se llevó a cabo la cirugía que requería el menor desde los primeros días de nacido, por lo que los médicos incumplieron sus obligaciones de medios de diagnóstico, incurriendo en mala praxis por negligencia.
- Que no obstante lo anterior, no existió relación causal entre el diferimiento de la cirugía que requería el recién nacido y su fallecimiento, pues se trata de una cardiopatía cianógena que produce hipoxemia persistente, que según la gravedad y tiempo de vida puede





causar daño a diversos órganos y falla de los mismos, incluso la muerte como en el presente caso.

- Que por tanto, no era procedente condenar al pago de la indemnización reclamada por la muerte del menor, debiendo absolverse a los codemandados, ya que el fallecimiento no fue consecuencia inmediata ni directa de la negligencia de los médicos codemandados.
- Que todos los codemandados estaban obligados solidariamente a proporcionar atención médica al paciente, la cual es el conjunto de servicios que se proporcionan con el fin de proteger, promover, y restaurar la salud, siendo entre otras actividades, preventivas, que incluyen las de protección específica, y curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno, lo cual no ocurrió.

Finalmente, en el laudo se condenó a los médicos a reembolsar a los padres del menor la suma de dinero que pagaron por honorarios médicos, y al hospital a condonarles el adeudo que tenían con dicha institución, así como a devolverles el pagaré suscrito como garantía que documentaba el adeudo.

En desacuerdo, el apoderado legal del hospital privado promovió juicio de amparo indirecto en el cual se le negó la protección constitucional, bajo las consideraciones que se resumen:

- Que eran infundados los conceptos de violación relativos a que era incorrecta la determinación de la autoridad responsable al no existir una relación solidaria entre el hospital quejoso y los médicos tratantes, por lo que no era procedente la condena en contra del hospital.
- Lo anterior, ya que existe una obligación solidaria entre médicos y hospitales privados, toda vez que el objetivo de los servicios de salud



es el cumplimiento al derecho humano de protección a la salud; de ahí que, al encontrarse médico y hospital atendiendo a un paciente, no puede uno u otro alegar un desconocimiento de la obligación de vigilar la salud de la persona enferma.

- Que la solidaridad entre las hospitales y doctores privados es patente, pues la atención médica tiene como fin proteger y restaurar la salud del individuo, es decir, cualquier acto llevado a cabo por el personal de salud, es una parte integrante de una unidad mayor, que es la atención médica en sí misma.
- Que al analizarse la posible negligencia médica no puede atenderse sólo a una de las partes que integran la atención médica, en este caso los médicos, sino que debe examinarse todo el conjunto que la conforma, lo que tiene por consecuencia que, si dicha atención fue dividida en diferentes actividades a cargo de diversas personas e instituciones, cada una de ellas será responsable solidariamente con las otras que proporcionen dicha atención.
- Que cuando hay negligencia por parte de los médicos que prestan sus servicios en un hospital, éste es responsable junto con ellos del daño causado al paciente; por lo tanto, si se reclama la indemnización de los servicios hospitalarios, se debe condenar al hospital, independientemente de los fundamentos de derecho privado que rigen los contratos o convenios que hayan celebrado con los pacientes, porque sobre el derecho privado se encuentra el orden público y el interés social, es decir, prevalece el derecho a la salud.
- Que las cláusulas de un contrato de prestación de servicios médicos en las que se determine que el hospital no se hace responsable de la negligencia de los médicos que atiendan en sus instalaciones deben declararse nulas y por ende, el hospital debe condonar la deuda hospitalaria al ser solidariamente responsable junto con los médicos.



Inconforme, el hospital quejoso interpuso recurso de revisión, solicitando que éste fuera enviado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que se trataba de un asunto de importancia y trascendencia. El Tribunal Colegiado de Circuito al que correspondió conocer del recurso lo remitió al Alto Tribunal del país para que determinara si ejercía o no la facultad de atracción.


Recibido el asunto en la Suprema Corte, mediante resolución dictada en septiembre de 2013 se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión; posteriormente, se turnó a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue discutido y resuelto por los integrantes de la Primera Sala en la sesión del 05 de noviembre de 2014.

En sus agravios, la parte recurrente expresó, sustancialmente, lo siguiente:

- Que la resolución recurrida hace una incorrecta interpretación del artículo 4º constitucional sobre el derecho a la protección de la salud y el régimen de atención médica, atentando contra el derecho a la salud, libertad de trabajo, irretroactividad de normas, autonomía profesional, y el principio de legalidad.
- Que se estableció una solidaridad en la responsabilidad sin fundamento legal alguno, siendo que es a través de un contrato donde se regulan las condiciones de prestación de servicios de salud en materia privada, además de que dicho contrato no contiene cláusulas abusivas, pues está validado por la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Que un hospital privado no tiene las mismas obligaciones que un hospital institucional, ya que en las instituciones privadas no se prestan servicios de salud sino de hospitalización y atención médica, siendo el paciente quien elige a su médico tratante.



- Que si bien un médico puede rentar un consultorio aledaño a la unidad médica privada, esto no significa que pertenezca al hospital o sea su empleado, por lo que existe una distinción clara entre el contrato de prestación de servicios de atención médica y el contrato de hospitalización.
- Que la atención médica se integra de un conjunto de actos individuales perfectamente delimitables a cargo de los diversos integrantes del equipo de salud, por lo que aun cuando la atención médica debe ser estudiada en su integridad, esto no implica que se trate de obligaciones solidarias.
- Que la condonación del adeudo y la devolución de la garantía son contrarios a los principios de legalidad y debido proceso legal, ya que se condenó a pesar de reconocer que no había lugar a la indemnización y de que no se tuvieron por comprobados los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento obligacional por parte del hospital.
- Que si bien existían obligaciones médicas por parte del hospital infantil privado, no por ello debe responder indiscriminadamente de las que incumban al personal médico a cargo que fue elegido libremente por el paciente, quien autoriza al médico y no al hospital.
- Que no se analizó el contrato de prestación de servicios hospitalarios que firmaron los afectados del acto médico con el hospital, lo que afecta la seguridad jurídica de éste, pues en sus cláusulas se establecen: a) cuáles son los límites del servicio de hospital; b) que las acciones u omisiones de los prestadores de servicios de atención médica son independientes a los servicios hospitalarios; y, c) que el hospital no asumía responsabilidad alguna sobre la actuación profesional de los médicos particulares.



La Primera Sala, al abordar el estudio del asunto, refirió que el tema medular consiste en la responsabilidad civil fincada a partir de la negligencia médica que decretó la autoridad responsable.

Se precisó que las consideraciones de la resolución recurrida atienden el derecho humano a la salud, especialmente en cuanto al acceso y calidad de los servicios para los usuarios, la importante participación de los particulares en el desarrollo de la salud, así como su valor social.

Para ello, la Primera Sala consideró necesario partir de la base de ciertas cuestiones, tales como el contenido y alcance del derecho a la salud tanto en el marco nacional como internacional; así como describir lo inherente a la responsabilidad civil, con el objeto de facilitar la comprensión del asunto.

a) Contenido y desarrollo del derecho a la salud

Se indicó que el derecho a la salud está previsto en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y en congruencia con ello, el Estado mexicano ha ratificado diversos instrumentos de derechos humanos que lo contemplan y ha firmado múltiples documentos y compromisos internacionales de suma importancia dado el alcance y contenido que establecen en torno a los derechos en conflicto.

Entre estos últimos se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,² la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador),³ la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño.

Se hizo notar lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N° 14, relativa al derecho a la salud, en el que considera es un derecho humano fundamental e

² Ver artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Ver artículo 10 del Protocolo Adicional que reconoce el derecho de toda persona a la salud.

indispensable para el ejercicio de los demás derechos, en el entendido de que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

También se destacó que la Organización Mundial de la Salud ha establecido que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, implica el acceso a una atención sanitaria oportuna, aceptable, asequible y de calidad satisfactoria y que son los Estados los encargados de crear las condiciones para ello, entre las que se encuentra la disponibilidad garantizada de servicios de salud, como una pauta interpretativa que orienta a los Estados parte a la más alta satisfacción de las condiciones de salud, a cargo tanto de ellos como de los particulares.

De esta manera, se señaló que el Estado Mexicano, en cumplimiento a las obligaciones de garantizar el derecho a la salud y de adoptar medidas para la plena realización y progresividad de tal derecho ha emitido legislación específica al respecto, pues la ley que reglamenta las directrices del artículo 4° constitucional y define las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud es la Ley General de Salud, cuyas disposiciones son de orden público e interés social.

Con base en lo anterior, se refirió que el derecho a la salud previsto en el artículo 4° constitucional es un derecho humano que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar ese derecho y dar una efectividad real, garantizando servicios médicos en condiciones de disponibilidad y accesibilidad, física y económica; así como el acceso a la información, aceptabilidad y calidad.

Se aludió a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, quienes tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, los cuales son particularmente vulnerables





cuando alguien está bajo tratamiento de salud, de tal manera que el Estado debe regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado, esto es, la obligación de los Estados de regular cuestiones de salud no se agota en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud.

Por tanto, se precisó que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias están obligadas a proteger de manera progresiva el derecho a la salud, de conformidad con el párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución Federal, así como con el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la obligatoriedad de buscar el cumplimiento progresivo de los derechos humanos, entre los que está el derecho a la salud.

En esa misma línea, se explicó que la Ley General de Salud prevé disposiciones que son de orden público e interés social, de las que se advierte lo siguiente:

- Que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.
- Que el derecho a la protección de la salud tiene entre sus finalidades que las personas puedan disfrutar de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente sus necesidades.
- Que el Sistema Nacional de Salud es el encargado de prestar los servicios de salud, y está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública, así como por las personas físicas o morales de los sectores social y privado, que tienen entre sus objetivos el proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos.



- Que los servicios de salud son todas aquellas acciones realizadas en beneficio de las personas, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, entre las que se encuentra la atención médica, que puede ser preventiva, curativa, de rehabilitación y paliativa.
- Que si bien la prestación de servicios de salud puede ser privada, lo cierto es que el Estado conserva su potestad de supervisarlas. Así, los servicios de salud privados que presten personas físicas o morales bajo las condiciones que convengan con los usuarios, están sujetos a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles, por lo que las modalidades de acceso a esos servicios se regirán por lo que convengan prestadores y usuarios, pero sin perjuicio de los requisitos y obligaciones que establezca la propia Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables de orden público e interés social.
- Que los usuarios de servicios de salud tienen derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, a recibir atención profesional y éticamente responsable, un trato respetuoso y digno por parte de todo el personal involucrado y derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como a una orientación adecuada sobre su salud.
- Que para reforzar el cumplimiento de estas obligaciones de los prestadores de servicios de salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, dispone que estos establecimientos deben contar con un responsable que establezca y vigile el desarrollo de los procedimientos para asegurar la prestación oportuna y eficiente de los servicios que se ofrezcan, así como para el cabal cumplimiento de la ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

Establecido lo anterior, la Primera Sala procedió a señalar algunas cuestiones básicas sobre la responsabilidad civil, al ser la materia en la que versa el acto reclamado en el amparo.

b) Cuestiones básicas sobre la responsabilidad civil

Se sostuvo que la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar los daños y perjuicios. Ésta puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de la voluntad, de figuras autónomas, de un hecho ilícito, de un delito o de un mandato legal por causas objetivas.

Así, se indicó que los elementos de la responsabilidad civil son: a) la generación de un daño, b) la culpa; y c) la relación de causalidad entre ambos; por ende, para que surja tal responsabilidad es necesario que exista una conducta que cause un daño y ésta debe ser atribuible a un sujeto que realiza una acción u omite hacer algo a lo que estaba obligado, lo que lleva a generar la obligación para resarcirlo, generalmente a través de una indemnización.

En ese contexto, la Primera Sala hizo alusión a un diverso precedente⁴ en el que se consideró, entre otras cuestiones:

- Que la responsabilidad civil médico-sanitaria puede tener un origen contractual expreso o tácito, el cual consiste en las prestaciones de servicios del médico, o bien, puede derivar de la prestación del Estado de un derecho social, como el servicio de salud pública.
- Que en el primer supuesto, las actividades comprendidas en la responsabilidad médica contractual son las que se suscribieron entre el médico y el paciente, en cambio, en los servicios de seguridad social no hay un contrato entre particulares, sino que se origina una responsabilidad de índole administrativo, al ser el Estado el responsable de los daños causados por el “actuar irregular” de sus médicos e instituciones del sector público.
- Que la responsabilidad de los profesionales médico-sanitarios va más allá de los deberes derivados de la relación contractual, ya que están

⁴ Lo resuelto en la contradicción de tesis 93/2011.





obligados a actuar conforme a los estándares de su profesión, de tal manera que, para determinar el tipo de responsabilidad derivada de los daños que generen, debe analizarse el cumplimiento o incumplimiento de las prescripciones de la ciencia médica al momento del desempeño de sus actividades.

- Que en ese entendido, dichos profesionales pueden tener un deber en concreto, derivado del contrato de prestación de servicios, pero también tienen un deber genérico que va más allá de lo pactado en el contrato, consistente en observar la diligencia correspondiente a su profesión.
- Que no pueden quedar comprendidos dentro de la responsabilidad contractual los daños generados al paciente por el actuar negligente de los médicos, dado que no puede ser materia de un contrato la afectación indebida a la integridad física o a la vida, al ser valores indisponibles.
- Que la responsabilidad médico-sanitaria es de carácter subjetivo, por lo que es necesario probar la culpa o el actuar negligente del profesionista para que exista el deber de indemnización.
- Así, será el médico quien deberá acreditar que no actuó negligentemente, esto es, el personal médico o el hospital únicamente deberán demostrar que la atención médica fue realizada bajo los estándares legales y profesionales de diligencia que le son exigibles. Por ende, si el médico no logra evidenciar que cumplió con los cuidados establecidos en la normativa de la materia o la *lex artis* de su profesión, será responsable por los daños ocasionados.

Precisado lo anterior, la Primera Sala, en atención a las cuestiones planteadas en la demanda de amparo, procedió al estudio de los temas materia de la revisión.

c) Conforme al marco constitucional y de los tratados internacionales de los que México es parte ¿los hospitales particulares pueden ser responsables civilmente?

Al respecto, la Sala explicó que el Estado debe regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada por personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida e integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado.

En ese orden, se sostuvo que los servicios de salud tienen una naturaleza integral que los hace complejos, en virtud de la pluralidad de entes que participan y por la diversidad de actividades que éstos desarrollan en torno a la salud, siendo precisamente esta integralidad lo que puede llevar a diversas responsabilidades atendiendo a la participación y al tipo de daño causado.

Para ello, se refirió que, en el caso de la medicina, en específico, de los prestadores de servicios de salud, no puede considerarse en términos generales que obren de manera dolosa cuando se produce un daño, salvo que se demuestre lo contrario.

Consecuentemente, se estimó que un hospital privado sí puede ser responsable civilmente, pudiendo ser que el daño producido en el paciente sea por actos u omisiones, generándose de manera material o incluso inmaterial o intangible, como cuando se trata de omisiones del deber de cuidado, y que puede ser de manera directa o indirecta, aunque siempre deben atenderse a las circunstancias de los casos y a la eventual participación que hubiera tenido en la producción del daño.

d) ¿Es posible derivar algún tipo de responsabilidad para el hospital por actos de los médicos que atendieron al paciente, calificados como negligentes?

La Primera Sala consideró que es dable la responsabilidad civil de hospitales derivada de la negligencia de los médicos tratantes.





Para ello, se hizo notar que el hecho de que un hospital privado informe al paciente que el médico tratante no es su empleado o no existe una relación laboral o de servicios profesionales entre el médico y hospital, no es un argumento válido para eximir de responsabilidad al hospital.

Ello, porque su responsabilidad se puede actualizar por actos cometidos por su personal o por terceros que prestan servicios en sus instalaciones y en este último supuesto se actualiza con la figura de la representación aparente, en la cual una persona que se desempeña en las instalaciones del hospital, como lo son la mayoría de los médicos, se conduce regularmente como si fuera empleado de la institución, al desenvolverse bajo la estructura de éste, laborar de manera cotidiana en ese lugar y dar consultas ahí, entre otros actos, que harían suponer que el médico es empleado o trabaja para la institución médica.

En ese contexto, se dijo que resultaría excesivo que el usuario del servicio de salud tuviera que demostrar la relación laboral o profesional entre los médicos y el hospital para que proceda la responsabilidad civil de ambos, pues ello pondría a tales establecimientos de salud fuera del alcance de la responsabilidad civil, atentando contra los valores y principios que imperan en el derecho humano a la salud, además de que el usuario de los servicios médicos no sólo llevaría la carga de ser víctima de la mala praxis o del acto que motivó el daño, sino que sería revictimizado, al obligársele a probar algo fuera de su alcance.

Lo anterior, porque los usuarios de los servicios de atención médica, así como sus familiares, están en una condición de desventaja por el desconocimiento del personal del hospital que tiene la calidad de empleado y la de independiente, pues no están enterados de las complejidades técnicas de los acuerdos contractuales y de empleo entre el hospital y el personal que opera ahí, al contrario del hospital, que sí tiene conocimiento y, además, decide cómo organizarse y representarse.



De esta manera, los usuarios de los servicios de salud se convierten en un grupo vulnerable, pues por la posición de disparidad frente a quienes manejan, desarrollan y controlan los servicios de salud, se ven vulnerados en sus derechos fundamentales, ante la asimetría que existe entre el hospital y los usuarios, por la propia naturaleza de los servicios y complejidad de la medicina como profesión.

Así, atento al derecho humano a la salud y al conjunto de bienes, servicios y condiciones que comprenden la atención médica, es posible actualizar la responsabilidad civil de hospitales o centros médicos privados por actos cometidos por terceros que de manera aparente realizan sus actividades para éstos, aunque ello no implica que en todos los casos se actualice responsabilidad civil conjunta del médico y del hospital, pues el juzgador deberá valorar cada caso concreto para determinar si existió participación en la provocación del daño.

Al respecto, se destacó que en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de los Servicios de Atención Médica,⁵ se prevé que todos los establecimientos, sin distinguir entre públicos, privados, físicos o morales, deben contar con un médico responsable que establezca y vigile el desarrollo de procedimientos para asegurar que la prestación de servicios ofrecida sea oportuna y eficiente, por lo que, suponer que éstos actúan de forma independiente, es decir, que no son empleados o dependientes, sería incongruente, pues no podrían cumplir con sus funciones; de ahí que la existencia de un médico responsable que vigile el desarrollo de los procedimientos que se lleven a cabo al interior del establecimiento, evidencia que los hospitales trabajan de manera coordinada con sus médicos empleados o dependientes.

En ese orden, se refirió que, en principio, los hospitales privados son responsables por los daños causados dentro de sus instalaciones con motivo de la prestación de los servicios hospitalarios, del equipo que proporcionan, o por los daños causados por el personal que ahí labora; no

⁵ Artículos 18 y 19.



obstante, si el hospital acredita que cumplió con sus obligaciones de vigilancia y que, por ende, el daño causado deriva exclusivamente de los actos u omisiones del médico que intervino, sin que hubiere podido evitarlo, anticiparlo o prevenirlo, no se actualiza la responsabilidad civil por parte de dicha institución.

Se puntualizó que cuando existe negligencia, no todas las personas involucradas en el servicio de salud tienen una responsabilidad civil, ya que se tiene que analizar la causa generadora del daño, así como los regímenes que aplican a cada persona involucrada en el servicio de salud.

Señalado lo anterior, se indicó que la negativa del amparo recurrida por el hospital infantil fue correcta, pues en el caso concreto concurrían condiciones que iban más allá de la aparente representación.

Se destacó que en el caso, la negligencia de los médicos tratantes no estaba a discusión, sino la responsabilidad del hospital privado derivada de ello, ya que tal institución alegó que tales médicos fueron contratados de manera independiente por el padre del menor fallecido.

La Sala consideró que, si bien participaron dos médicos, uno de ellos, el pediatra, fue elegido de manera particular y previa por los padres del recién nacido, por lo que el diverso hospital privado donde fue trasladado el niño no puede ser responsable por dicho médico.

Sin embargo, hizo notar que no sucedió lo mismo tratándose del otro médico codemandado (el cardiólogo), pues éste fue designado por el propio hospital para la atención del menor, por lo que dicho cardiólogo actuó en los hechos como agente propio del hospital y ante su negligencia comprobada, debía asignársele una responsabilidad civil al hospital con motivo de que tal doctor actuó en representación o como empleado, sin que tomara medidas al respecto.

Es así, porque el hospital prestó la infraestructura, el servicio de enfermería, las medicinas, entre otros servicios, así como la atención médica especializada a través del cardiólogo de referencia, a quien los




familiares del recién nacido pagaron honorarios de acuerdo a los recibos exhibidos; de ahí que si en la especie se determinó que hubo negligencia por parte de ese especialista, el hospital debe ser responsabilizado porque aquél actuó como su dependiente o personal y así es procedente que sean condenados por el daño que ocasionaron, esto es a la condonación de la deuda que los padres del menor fallecido tienen con el hospital y en la devolución de los honorarios que fueron pagados al cardiólogo.

Se estimó que la decisión de imponer responsabilidad civil al hospital privado, por la conducta del médico, es acorde a lo dispuesto en el artículo 4º, tercer párrafo, constitucional, en las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, y conforme a la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

e) ¿Qué tipo de responsabilidad civil se produce a cargo del hospital? esto es ¿se trata o no de una responsabilidad solidaria?

Se señaló que en el caso particular, el tipo de daño que fue reclamado por los padres del menor que fue atendido en la institución médica recurrente, es de naturaleza patrimonial, dado que lo que reclamaron ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, además de la indemnización, fue el reembolso de los pagos realizados a los médicos y la condonación de la deuda con el hospital, respecto de lo cual la mencionada Comisión condenó a los prestadores del servicio médico a reembolsar a los padres del niño fallecido la cantidad de \$58,000.00 y al hospital a condonarles el adeudo previsto en el estado de cuenta que se exhibió.

Así, considerando que el médico cardiólogo actuó a nombre del hospital, la Sala infirió que hubo un daño causado en común tanto por la persona física como por la institución y por ende, se actualizó una responsabilidad solidaria, porque ante la representación de ese especialista también debe responder el hospital, pero se puntualizó que las obligaciones que se desprenden del laudo reclamado no son solidarias, sino de naturaleza independiente para cada uno de los demandados.



f) ¿El contrato puede ser fuente para deslindar la responsabilidad civil del hospital?

La Primera Sala retomó las consideraciones de uno de sus precedentes⁶ y reiteró que la responsabilidad de quienes participan en el sector de salud (médicos y hospitales) va más allá de los deberes contenidos o derivados de la relación contractual, ya que están obligados a actuar de acuerdo a los estándares de su profesión, sin que ello implique que el contrato carezca de efecto alguno, pues éste surte efectos plenos entre las partes en cuanto a su objeto, pero de modo alguno puede disponer expresamente el eximir o deslindar de las eventuales responsabilidades que pudieran generarse.

Se estableció que los bienes jurídicos protegidos mediante la atención médico privada es la salud y su protección, y en virtud de que están tutelados en la Constitución, los tratados internacionales y en la legislación, en lo que a la posibilidad de probar daños en la integridad física o en la vida, es que estos temas no se pueden restringir al ámbito normativo del derecho privado y a la voluntad de las partes, como si se tratara de un contrato común de mercaderías o servicios.


Consecuentemente, la Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y se negó el amparo al hospital privado. Este asunto se aprobó por unanimidad de votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

De este asunto derivaron las tesis de rubros siguientes:

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS DERIVADA DE LA NEGLIGENCIA DE SUS MÉDICOS. CARGA DE LA PRUEBA.⁷

⁶ La Contradicción de tesis 93/2011.

⁷ Tesis 1a. CXVII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1112, registro 2008747.



RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS POR ACTOS COMETIDOS POR TERCEROS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES EN SUS INSTALACIONES. SE ACTUALIZA SI EXISTE UNA REPRESENTACIÓN APARENTE.⁸

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS HOSPITALES PRIVADOS. NO SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE LA INSTITUCIÓN CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES DE VIGILANCIA Y QUE EL DAÑO CAUSADO AL USUARIO DERIVA ÚNICAMENTE DE LOS ACTOS U OMISIONES DEL PERSONAL MÉDICO QUE INTERVINO.⁹

SERVICIOS DE SALUD. LA EXISTENCIA DE UN MÉDICO RESPONSABLE QUE VIGILE EL DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE REALICEN DENTRO DE UN HOSPITAL PRIVADO HACE EVIDENTE QUE LA INSTITUCIÓN TRABAJA DE FORMA COORDINADA CON SUS MÉDICOS EMPLEADOS O DEPENDIENTES.¹⁰

SERVICIOS DE SALUD. LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL MÉDICO DERIVADAS DE SU PRESTACIÓN EN LOS HOSPITALES PRIVADOS NO SE LIMITAN A LAS DISPOSICIONES DE DERECHO PRIVADO.¹¹

SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS POR HOSPITALES PRIVADOS. SUS USUARIOS CONSTITUYEN UN GRUPO EN CONDICIÓN ASIMÉTRICA, AUN CUANDO NO SE IDENTIFIQUE CON UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA O UN ESTEREOTIPO.¹²

⁸ Tesis 1a. CXIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1113, registro 2008749.

⁹ Tesis 1a. CXVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1113, registro 2008748.

¹⁰ Tesis 1a. CXXI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1116, registro 2008750.

¹¹ Tesis 1a. CXXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1117, registro 2008751.

¹² Tesis 1a. CXX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1118, registro 2008752.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México

